

RITCH

M U E L L E R

Deducibilidad de intereses

La iniciativa de reforma fiscal (la “Reforma Fiscal”) propuesta por la secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevé modificaciones relevantes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“LISR”) que buscan limitar la deducibilidad de los intereses derivados de deudas contratadas tanto entre partes relacionadas como terceros independientes.

La Reforma Fiscal toma en consideración las recomendaciones presentadas en el contexto de la “Acción 4” del reporte BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*) de la OCDE, denominado “Limitando la erosión de la base gravable a través de la deducción de intereses y otros pagos financieros”, el cual está dirigido a evitar la erosión de la base gravable a través del uso de financiamientos. Consideramos que limitar la deducibilidad de los intereses sin reducir la tasa corporativa del impuesto sobre la renta (“ISR”), como se ha hecho en otros países (e.g. Estados Unidos) puede impactar de manera negativa a distintos sectores e inversionistas.

La Reforma Fiscal considera que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio (corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo) que excedan el 30% de la “utilidad neta ajustada”.

La utilidad neta ajustada se obtendrá del total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con la LISR. Este cálculo podría asimilarse a un EBITDA calculado con base en números meramente fiscales.

- Solamente aquellos intereses devengados que sean deducibles para efectos del ISR deberán ser considerados para el cálculo de la utilidad ajustada neta.
- Por regla general, la ganancia o pérdida cambiaria es considerada como interés; sin embargo, la ganancia o pérdida cambiaria no deberá de ser considerada como interés para efectos de éste cómputo, a menos que derive de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado como interés.

Los intereses que excedan el 30% de la utilidad neta ajustada durante un ejercicio, podrán ser deducidos durante los tres ejercicios siguientes. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio para efectos del cálculo de los intereses no deducibles en ejercicios subsecuentes.

Para utilizar los intereses no deducibles en ejercicios posteriores, se deberán aplicar las reglas correspondientes a las pérdidas fiscales previstas en la LISR. Por ende, será relevante que los contribuyentes analicen si el interés neto pendiente de deducir se pudiera perder o no como consecuencia de ciertas transacciones, como pueden ser la fusión de sociedades.

RITCH

M U E L L E R

La regla propuesta solamente será aplicable en el caso en que el monto de los intereses no deducibles sea superior a los intereses no deducibles derivados de la aplicación de la regla de capitalización delgada; en caso contrario, aplicará la regla de capitalización delgada solamente.

Esta regla tampoco aplicará en cualquiera de los siguientes escenarios:

- Cuando los intereses acumulables sean mayores a los intereses devengados en un ejercicio fiscal;
- A los primeros \$20 millones de pesos de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales residentes en México y residentes en el extranjero con establecimientos permanente en México que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas; y
- Para intereses provenientes de financiamiento de obras de infraestructura pública o construcciones en el país; financiamiento de proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

Consideramos que la Reforma Fiscal debe definir correctamente a las industrias a las cuales no le aplica el tratamiento mencionado, utilizando las definiciones propias que ya se encuentran incluidas en otras leyes que regulan industrias específicas, como es el caso de la Ley de Hidrocarburos y las actividades descritas en el régimen de las Fibras-E, pues existen actividades como la infraestructura de petrolíferos que no se prevén en las definiciones incluidas en la Reforma Fiscal.

En caso de requerir información adicional favor de contactar a Oscar López Velarde (olopezvelarde@ritch.com.mx) o a Santiago Llano Zapatero (sllano@ritch.com.mx), socios del área fiscal de Ritch Mueller.

Torre Virreyes, Av. Pedregal No. 24 piso 10
Molino del Rey, 11040 Ciudad de México
t. 55 9178 7000
contacto@ritch.com.mx / www.ritch.com.mx